Núm. 3469
Fecha: 12 de junio de 1997 3:00 p.m.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ARTICULO I: TITULO

Este Reglamento se conocerá y citará como "Reglamento sobre representación legal y pago de sentencia bajo la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado."

ARTICULO II: BASE LEGAL

Este Reglamento se aprueba de conformidad con la facultad conferida al Secretario de Justicia en el Artículo 18 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

ARTICULO III: DEFINICIONES

Para propósito de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán el significado indicado a continuación:

(A) Beneficiario - funcionario, su cónyuge o la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos a quien se le han concedido los beneficios, de conformidad con las disposiciones de la Ley.

(B) Beneficios - representación legal y pago de de sentencia, según lo establecido en la Ley.

(C) Buena Fe - estado anímico que mueve a una persona a actuar o abstenerse de actuar sin que medie malicia, irrazonabilidad, negligencia inexcusable, capricho, arbitrariedad o intención de causar daño a otra persona.

(D) Derechos Civiles - derechos fundamentales reconocidos a las personas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América.

(E) Funcionario - persona natural que estuviere prestando o hubiere prestado servicios por nombramiento, contrato o elección al Estado Libre Asociado

de Puerto Rico, en la Rama Ejecutiva, incluyendo instrumentalidades o corporaciones públicas, en la Rama Legislativa , en la Rama Judicial o en los municipios.

(F) Gobernador - Primer Ejecutivo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(G) Ley - Artículos 12 al 19A de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado.

(H) Secretario - Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(I) Solicitante - funcionario, su cónyuge o la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos que pide los beneficios, de conformidad con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO IV: ELEGIBILIDAD

Será elegible para pedir los beneficios de la Ley, el solicitante que cumpla con cada una de las siguientes condiciones:

(A) Sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal.

(B) La causa de acción se fundamente en alegadas violaciones a los derechos civiles de la parte demandante debido a actos u omisiones incurridos de buena fe.

(C) Los hechos que dan lugar a la demanda ocurran en el curso del trabajo del funcionario y dentro del marco de sus funciones.

(D) Los hechos que dan lugar a la demanda no constituyan delito.

(E) Los hechos que dan lugar a la demanda no constituyan negligencia inexcusable.

(F) Los hechos que dan lugar a la demanda no sean contrarios a un estado de derecho establecido jurisprudencialmente mediante sentencia final y firme.

ARTICULO V: SOLICITUD DE BENEFICIOS

(A) Cualquier persona elegible conforme el Artículo IV de este Reglamento debe solicitar, por escrito, al Secretario, los beneficios de la Ley dentro de los diez (10) días siguientes al emplazamiento y antes de haber formulado cualquier alegación. La solicitud se presentará en la Oficina del Secretario, en el Departamento de Justicia.

No se permitirá excepción a la norma de solicitud dentro de los diez (10) días del emplazamiento, a menos que existan causas que así lo justifiquen y que el incumplimiento de este término no impida la representación legal efectiva del solicitante.

En aquellos casos en que el solicitante tenga que presentar alegación dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento para salvaguardar sus derechos e intereses, deberá comunicarse con el Secretario por el medio más rápido posible, incluyendo la vía telefónica, para notificarle que se propone hacer las alegaciones y pedir los beneficios de la Ley. El Secretario determinará si es necesario presentar dichas alegaciones y tomará las medidas necesarias para salvaguardar los intereses públicos.

(B) Toda solicitud debe incluir la siguiente información y documentos:

1. Una relación sucinta y concisa de la versión del solicitante sobre los hechos alegados en la demanda.

2. La firma y dirección del funcionario.

3. El nombre y dirección del organismo o dependencia gubernamental para la cual prestaba servicios y el puesto o cargo que ocupaba al ocurrir los hechos alegados en la demanda.

4. Dos (2) copias de la demanda y el emplazamiento.

5. Cualesquiera informes o documentos que el solicitante considere que apoyan su posición.

(C) Cuando más de un (1) funcionario sea demandado en un mismo caso, cada uno deberá solicitar por separado los beneficios de la Ley.

(D) Cualquier funcionario que asuma la responsabilidad de su representación legal en un pleito que lo hace elegible para pedir los beneficios de la Ley y este Reglamento, renuncia a dichos beneficios.

ARTICULO VI: INVESTIGACION Y EVALUACION DE LA SOLICITUD

(A) El Secretario o la persona designada por éste evaluará la solicitud a los efectos de determinar si contiene toda la información que se requiere por el Artículo V (B) del presente Reglamento.

(B) El Secretario o la persona designada por éste, evaluará la solicitud para determinar si el solicitante es elegible en virtud de la Ley y el Artículo IV de este Reglamento.

(C) Como parte del proceso de investigación y evaluación, el Secretario o la persona designada por éste podrá:

1. Requerir del solicitante cualquier información, documento, declaración o prueba que considere necesaria.

2. Obtener copia del expediente de cualquier investigación llevada a cabo por la Policía de Puerto Rico, la Administración de Corrección, la Fiscalía del Distrito correspondiente, el Negociado de Investigaciones Especiales o cualquier otro organismo gubernamental. En caso de que no se realizara investigación, se solicitará una certificación al efecto.

3. Investigar si se le ha impuesto alguna medida disciplinaria al solicitante a consecuencia de los hechos alegados en la demanda.

4. Efectuar cualquier otra investigación que se estime necesaria.

(D) El solicitante brindará toda la cooperación durante el proceso de investigación y evaluación, proveyendo todos los documentos e información que le requiera el Secretario o la persona designada por éste, conforme lo dispone la Ley. La falta de cooperación por parte del solicitante será fundamento para denegar los beneficios.

(E) Como parte del proceso de investigación y evaluación de la solicitud o de la revocación de los beneficios conforme el Artículo IX de este Reglamento, el Secretario podrá designar a cualquier funcionario o empleado del Departamento u organismos adscritos al mismo para realizar cualquier encomienda de la Ley y este Reglamento.

(F) En aquellos casos que el Secretario determine que existe causa que justifique la denegación de los beneficios solicitados, se seguirá el procedimiento establecido en los incisos (B) al (D) del Artículo IX de este Reglamento.

(G) La persona designada por el Secretario para evaluar la solicitud deberá someter sus recomendaciones a éste, quien tomará la determinación correspondiente.

ARTICULO VII: DETERMINACION SOBRE LA SOLICITUD

(A) Luego de la evaluación de la solicitud, conforme al Artículo VI de este Reglamento, el Secretario emitirá una Resolución final donde notificará al solicitante su determinación.

(B) La Resolución final se emitirá dentro de los treinta (30) días de haberse recibido la solicitud de los beneficios, a menos que dicho término sea extendido en aquellos casos en que el Secretario lo considere necesario.

(C) La Resolución final en la que se concedan los beneficios solicitados indicará el representante legal designado por el Secretario. Dicho representante será un abogado del Departamento de Justicia, excepto en aquellas situaciones en que el Secretario determine que debe ser un abogado de la práctica privada quien represente al solicitante, conforme a las normas establecidas por el Secretario.

(D) La Resolución final en la que se deniega los beneficios solicitados, informará al solicitante su derecho a pedir revisión de la decisión del Secretario, ante el Tribunal Superior, dentro de los quince (15)días siguientes al recibo de la misma.

(E) En aquellos casos en que así lo estime necesario, el Secretario podrá realizar una investigación y evaluación preliminar y emitir una Resolución Preliminar concediendo los beneficios solicitados. Dicha determinación tendrá vigencia hasta que se emita la Resolución Final y no prejuzgará la decisión final.

(F) Si antes de actuar o dejar de hacerlo, el funcionario, solicitó una Opinión del Secretario de Justicia y su acción u omisión se realizó de acuerdo a los términos de dicha Opinión, el Secretario no podrá negar o retirar a dichas personas la representación legal ni negarse al pago de la sentencia que les fuera impuesta.

(G) Cuando dos o más funcionarios demandados en un mismo pleito soliciten o hayan obtenido el beneficio de la representación legal y tengan intereses que puedan resultar opuestos, el Secretario, conforme las normas que haya establecido, podrá autorizar que cualquiera de ellos, o todos, sean representados por abogados en la práctica privada, costeándose ésto según lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 17 de la Ley.

ARTICULO VIII: REVISION JUDICIAL

El solicitante tendrá quince (15) días a partir del recibo de la notificación de una decisión del Secretario para interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior.

De expedirse el auto de revisión, el Secretario elevará al tribunal los autos del caso dentro de los quince (15) dias siguientes a la expedición. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

ARTICULO IX: REVOCACION DE LOS BENEFICIOS

(A) El Secretario podrá revocar los beneficios concedidos si durante el transcurso del pleito llegare a su conocimiento, mediante prueba clara y convincente, que:

1. el beneficiario mintió sobre hechos materiales para obtener los beneficios de la Ley o durante la investigación y evaluación de la solicitud; o

2. el beneficiario ocultó información o prueba pertinente; o

3. el beneficiario no cooperó con su representación legal; o

4. cualquier otra razón que justifique la revocación.

(B) En aquellos casos en que el Secretario determine que existe causa que justifique la revocación de los beneficios concedidos, notificará su intención por escrito al beneficiario a su última dirección conocida, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

Dicha notificación incluirá lo siguiente:

1. Los hechos y fundamentos que el Secretario entiende justifican la revocación de los beneficios.

2. El derecho del beneficiario a pedir por escrito que se celebre una vista informal para mostrar causa por la cual no deban revocarse los beneficios concedidos, dentro del término de diez (10) días, a partir del recibo de la notificación y a comparecer a dicha vista asistido de abogado si así lo desea.

3. La advertencia al beneficiario que de no pedir la celebración de la vista, dentro del término indicado en el inciso anterior, el Secretario decidirá sin trámite ulterior.

(C) Cuando el beneficiario pida la celebración de una vista informal, el Secretario designará un Oficial Examinador. Este notificará al beneficiario por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente, la fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la vista, por lo menos cinco (5) días antes y le advertirá que de no comparecer se entenderá que ha renunciado a su derecho a ser oído, por lo que el Secretario podrá emitir su decisión.

(D) En la vista informal que se celebre ante el Oficial Examinador se le dará oportunidad al beneficiario para mostrar causa por la cual no deben revocarse los beneficios. El beneficiario tendrá derecho a comparecer representado por abogado a la vista. Cualquier declaración que preste el beneficiario o un testigo en la vista será bajo juramento. El Oficial Examinador llevará récord de las incidencias de la vista y someterá un informe que contendrá una relación de la prueba presentada y sus conclusiones y recomendaciones. El Secretario emitirá la decisión final por escrito, y se la notificará al beneficiario, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

En caso de que sean varios los demandados beneficiarios en un mismo pleito, la vista que se dispone en este inciso se celebrará conjuntamente. La

incomparecencia de cualquiera de dichos beneficiarios a la vista, no será justificación para suspender la misma, la cual se celebrará con los presentes.

(E) El funcionario podrá pedir revisión de la decisión adversa del Secretario, conforme lo establecido en el Artículo VIII de este Reglamento y el funcionario proveerá su representación legal. En caso de que se pida la revisión de su decisión, el Secretario continuará representando al funcionario a través de abogados en la práctica privada, cuya selección se hará por acuerdo entre el Secretario y el funcionario, hasta tanto la decisión del tribunal en revisión sea final y firme.

ARTICULO X: SECRETARIO DE JUSTICIA COMO SOLICITANTE

Cuando el Secretario figure como demandado solicitante o beneficiario, el Gobernador, con el asesoramiento del Procurador General, actuará en su lugar en cuanto a las determinaciones que correspondan en virtud de la Ley y este Reglamento.

ARTICULO XI: PAGO DE SENTENCIA

(A) Dentro del término de diez (10) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, el representante legal del beneficiario deberá presentarle al Secretario copia de la sentencia o un informe en el que se relacionen de forma sucinta y fehaciente la prueba desfilada y admitida cuando no haya determinaciones de hecho del tribunal. Este informe será firmado por el beneficiario.

(B) El Secretario o la persona designada por éste evaluará dichos documentos, considerando los hechos que

determine probados el tribunal o que surjan de la prueba desfilada y admitida.

(C) Dentro de los treinta (30) días después que la sentencia advenga final y firme, el Secretario decidirá si corresponde pagar la sentencia de acuerdo a la Ley y este Reglamento e inmediatamente notificará dicha decisión al beneficiario, por escrito, a su última dirección conocida, mediante correo certificado con acuse de recibo o personalmente.

(D) Si de acuerdo con la evaluación realizada, el Secretario decidiera que el beneficiario no es acreedor al beneficio de pago de sentencia, el solicitante podrá pedir la revisión de dicha decisión, conforme lo establecido en el Artículo VIII de este Reglamento.

ARTICULO XII: SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de algún tribunal con jurisdicción, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin, se establece aquí que dichas disposiciones serán aplicables.

ARTICULO XIII: DEROGACION

Este Reglamento deroga el "Reglamento Núm. 25 del Departamento de Justicia, para la ejecución de los Artículos 12 al 19 de la Ley Número 104 de junio de 1955, adicionados por la Ley Número 9 de 26 de noviembre de 1975," de fecha 8 de noviembre de 1976.

ARTICULO XIV: VIGENCIA

Este Reglamento tendrá vigencia a los treinta (30) días de su presentación en el Departamento de Estado

del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Sección 6 de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Reglamentos de 1958".

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de junio de 1987 .

Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia